

recurso, y que se contraiga en la práctica al único caso para que se establece, de manera que así ellas como la sencillez de la sustanciacion auxilien la brevedad del juicio.

A este fin ha de contribuir igualmente, que el recurso de nulidad de sentencia dada en segunda instancia, se decida, no por la suprema corte de justicia, sino por el tribunal superior de alguno de los departamentos inmediatos; y no solo se consultará á la prontitud por la cercanía de unos tribunales á otros, sino que se evitarán los gastos y vejaciones que debe causar á los litigantes, ocurrir hasta la capital desde puntos muy lejanos. Tambien somos de opinion, para impedir toda parcialidad, que los tribunales superiores de los departamentos limítrofes no re-vean mutuamente sus sentencias en caso de nulidad, sino que este recurso se traiga siempre de la circunferencia al centro, de modo que el de sentencia dada en Tabasco, por ejemplo, se decida en Veracruz, el de este en Puebla, el de Puebla en México, y el de México en la corte suprema. Aun respecto de esta, nos ha parecido repugnante que una de sus propias salas entienda en la nulidad de las sentencias pronunciadas en las otras, porque llevando consigo este recurso el de responsabilidad, ha de ser muy duro para los ministros que lo decidan, tener que fallar contra sus mismos compañeros; y en obvio de este inconveniente, proponemos que el tribunal especial que debe conocer de las causas civiles y criminales de los ministros de la corte suprema, conozca tambien de dichos recursos, con lo cual quedará á la vez resuelta la duda que hoy puede suscitarse, sobre quién debe decidir de la nulidad que se interponga contra sentencia dada en última instancia, en los negocios que tengan su principio en la repetida corte.

Supuesto que las causas, tanto civiles como criminales, no hayan de tener mas que dos instancias, no se estrañará que propongamos el número de diez ministros y un fiscal para la corte de justicia; y aunque tal vez parezca esorbitante, nosotros opinamos que debe formarse en este tribunal una sala de tres, y otra de siete magistrados, por cuanto quedan sujetos á su conocimiento, causas y negocios de suma importancia, y de personas de gran influjo, y es preciso buscar, entre otras garantías, la que da el número de jueces, para equilibrar la balanza, y que la justicia no padezca detrimento alguno. Un ministro, que resultará de sobra, puede ser destinado, mientras hay una vacante, á concurrir permanentemente á la sala de ordenanzas de la corte marcial, para los efectos de que habla la ley orgánica de ella; y aunque este punto corresponde á la ley secundaria, y nada se dice acerca de él en el proyecto, como tampoco sobre otros que van indicados, hemos creído conveniente hacer mérito de ellos, con el objeto de esplicar francamente cuál es el plan que nos hemos propuesto.

Tampoco se estrañará que atribuyamos al gran jurado a facultad de escigir la responsabilidad á los individuos del tribunal que ha de entender en las causas y negocios de los ministros de la suprema corte, porque no encontrándose dificultad, sino antes bien siendo positivamente útil, que conozca de los delitos oficiales de otros funcionarios de alta representacion, nos parece que no repugna que tambien tenga el conocimiento de los de la misma clase de dichos individuos. Hasta ahora estos han estado sujetos á los tribunales ordinarios en sus negocios civiles y causas criminales comunes, y conviene que así continúen, porque no militan respecto de ellos las mismas ra-

ziones de conveniencia pública, que han obligado á conceder un fuero absoluto, por decirlo así, á otros empleados cuyas funciones son permanentes: mas en cuanto á los delitos cometidos en el desempeño de su encargo, no estaba designado el tribunal que debía juzgarlos, y no pareciéndonos que debiera establecerse otro nuevo para estos casos, porque seria proceder á lo infinito, adoptamos el arbitrio de cerrar el círculo de las causas de responsabilidad, sujetando al gran jurado las de los ministros del tribunal referido.

Una novedad se introdujo en la legislacion, desde la primera época del sistema constitucional en España, que en nuestro concepto, puede ser dañosa hasta cierto punto, y fué la supresion absoluta de los *casos de corte*. Nosotros convendremos en que la calificacion previa, que en algunos de ellos tenia que hacerse de las calidades de los individuos que se acogian á eso, que se llamó privilegio, debia dar margen á demoras perniciosas, y presentaria sin duda un campo vastísimo á la cavilacion de muchas personas, que cubiertas con la máscara de miserables y desvalidas, embrollarian los pleitos y perjudicarian la justicia de sus contrarias; pero no concebimos cómo se hizo dicha supresion respecto de las demandas que pudieran poner contra sus propios súbditos las autoridades de la nacion, y de sus diversos distritos y partidos, cuando lejos de laborar contra ellas las dificultades referidas, pueden ejercer el mismo influjo que ejercieron en otro tiempo los señores territoriales, y que dió motivo para que se estableciera el caso de corte, aunque despues se estendió á corporaciones y personas, que no necesitaban de esa proteccion especial. Lo que principalmente se alegó para introducir tal innovacion, fué la igualdad de derechos

de que debian gozar todos los ciudadanos; pero hablando con franqueza y desapasionadamente, ¿puede creerse que demandando el presidente de la República, uno de sus ministros, ó algun magistrado de la corte de justicia, á cualquiera de sus subordinados, el juez inferior conserve la rectitud é imparcialidad necesaria en el conocimiento del asunto? ¿Y no será una desigualdad que los ciudadanos tengan la obligacion de demandar á dichos funcionarios ante los tribunales supremos, y que cuando ellos sean demandados, y tal vez oprimidos, no puedan acogerse á la proteccion de aquellos? Para nosotros es claro que si el decoro del puesto que ocupan tales funcionarios, la conveniencia de que conserven su autoridad libre de compromisos respecto de sus inferiores, y la de impedir que opriman á los particulares en las disputas que tengan con ellos en intereses propios, han sido causas bastantes para acordarles un fuero particular como demandados, esas mismas causas obran con igual fuerza para que se verifique lo mismo, cuando se presenten como demandantes. De esta manera se salvará realmente la igualdad de derechos; y por consecuencia de este concepto que para nosotros es muy esacto, decimos en nuestra iniciativa, que siempre que un funcionario de los que por la constitucion tienen designado algun tribunal especial para conocer de sus causas, se presente en juicio con el carácter de actor, puede el reo escogir que la demanda se siga ante ese mismo tribunal, en los términos que dispongan las leyes. Estas arreglarán el tiempo y modo con que ha de usarse de esa libertad, así como proporcionarán en la administracion de justicia otras muchas ventajas que nos abstenemos de indicar, porque no corresponden á la constitucion, y porque la premura del tiempo nos obliga ya á dar una ojeada sobre el gobierno interior de los departamentos.

Podemos protestar á la cámara, que las necesidades de estos han sido para nosotros una materia de predilección, que no hemos perdido de vista en todo el progreso de nuestras discusiones, y al tocar en la sesta ley constitucional, nos congratulamos por haber procurado satisfacer, en cuanto ha estado á nuestro alcance, á los clamores que han llegado á nuestros oídos, conciliando siempre la unidad de acción, la fuerza y autoridad de los poderes generales. ¿Se quejaban los departamentos de que muchos de ellos carecían de representación en el senado? Ya se les autoriza para elegir dos senadores cada uno. ¿Se quejaban de que sus juntas departamentales tenían restringido el derecho de iniciativa? Ya se les amplía, para que disfruten de él en todas materias. ¿Se quejaban de que las mismas juntas tenían que aguardar demasiado las resoluciones supremas, para llevar á efecto algunas de sus determinaciones? Ya se les otorga la facultad de ejecutarlas, sin perjuicio de la confirmación posterior. ¿Se quejaban de que no podían imponer algunas contribuciones moderadas, para llenar los objetos de sus providencias, sin el mismo requisito de la aprobación previa? Ya se les permite que lo verifiquen, con sujeción á lo que después resuelva el congreso. ¿Se quejaban, de que sus rentas disminuían ó no adelantaban todo lo posible, porque no se daba á sus gobernadores una intervención directa en ellas? Ya se presenta á estos funcionarios, investidos con el carácter de intendentes, y con la autoridad bastante para hacerse respetar de los empleados. ¿Se quejaban de que éstos carecían de todo lo necesario, á la vez que se les privaba de los medios de remediarlo? Ya se les concede que de sus rentas ordinarias cubran de preferencia sus gastos comunes, incluidos en los presupuestos ge-

nerales, que decreten las cámaras. ¿Se quejaban, de que sus autoridades carecían de la fuerza necesaria, para conservar el orden público? Ya se deja á su arbitrio la creación de la de policía que estimen suficiente, con tal que no pase del *máximum* que designe el gobierno, según las escigencias de cada Departamento. ¿Se quejaban de los perjuicios que han producido algunas trabas puestas al nombramiento de los ministros de justicia? Ya se remueven estas, dando á los mismos departamentos una intervención directa en la elección de aquellos, y dejando á su discreción señalar su número, y que según sus circunstancias dividan su territorio y nombren jueces letrados ó legos con asesores. En fin, las atribuciones de las juntas departamentales, de los gobernadores, y aun de los prefectos y sub-prefectos han sido ampliadas hasta donde lo estimamos conducente, para que hagan el bien de los pueblos; sin que por eso dejen de quedar sometidos todos sus actos á la calificación de las autoridades supremas.

No ha sido menor nuestro cuidado y diligencia en mejorar en el mismo título sexto la parte relativa á las municipalidades y jueces de paz de los pueblos. Estas autoridades son, por decirlo así, las últimas ruedas de la máquina política, y de nada servirá que las que les son superiores se fatiguen en comunicarles movimiento, si han de encontrar en la misma construcción de aquellas, obstáculos que retarden ó impidan absolutamente los efectos del primer impulso. Antes de ahora habíamos notado ya la repugnancia con que los vecinos más acomodados y juiciosos de las poblaciones grandes sirven estos cargos concegiles, lo mal que se desempeñan ordinariamente, y el descrédito á que por consecuencia se hallan reducidos; é investigando las causas de este mal, entendemos que

una de las principales consiste en el cúmulo insoportable de obligaciones complicadas, que se ha hecho pesar sobre los alcaldes. Estos no solo tienen que funcionar como simples capitulares, sino tambien como ejecutores de los acuerdos de los ayuntamientos, llevar su correspondencia, cumplir las órdenes que les comunican las autoridades superiores sobre todas materias, y ademas, hacer de jueces conciliadores, oír las demandas verbales, practicar las primeras diligencias de las sumarias, y cuantas les encargan los tribunales superiores ó inferiores: en fin, se les ocupa en otros varios objetos, que por menor vemos detallados en nuestras leyes. En cualquier capital de Departamento bastan solamente las conciliaciones y juicios verbales que ocurren, para aburrir al hombre mas pacífico y tolerante; al paso que el público siempre se halla mal servido, por el corto número de funcionarios destinados al desempeño de tantos y tan complicados trabajos.

Para facilitarlos, acogimos el pensamiento de separar absolutamente las funciones municipales, de las otras que van indicadas, y nuestro plan es que los ayuntamientos se compongan solo de regidores y síndicos: que estos cuerpos se dediquen esclusivamente al desempeño de las funciones administrativas y económicas de sus municipalidades; y que á fin de proporcionar una reunion de sujetos á propósito para ellas, la junta electoral nombre á cada regidor, para entender en cierto ramo determinado, sin perjuicio de las comisiones que la corporacion pueda encargárles despues, segun la capacidad y conocimientos de cada individuo. En las leyes reglamentarias se puede ordenar bien este punto, y ya no veremos tomar indistintamente á cualquier vecino para regidor ó síndico, solo con el objeto de llenar el número, sino que se examina-

rán las cualidades de cada persona, supuesto que se le ha de encomendar una ocupacion señalada. Los mismos regidores podrán nombrar un presidente de su seno, y cada uno de ellos será en su ramo respectivo el ejecutor de las leyes y ordenanzas municipales, y de los acuerdos del ayuntamiento, sin necesidad de que otra autoridad mas intervenga, como sucede hoy con los alcaldes.

Las demas atribuciones peculiares de estos se dan con absoluta inhibicion de los regidores, á los jueces de paz, que segun nuestro plan, debe haber en todas partes, á fin de que ecsista uniformidad en el sistema; y con el objeto de aligerarles la carga, proponemos que las capitales de los departamentos y demas poblaciones grandes, se dividan en secciones pequeñas, y que en cada una haya uno de dichos jueces. Con tal arbitrio, aunque estos reúnan las facultades gubernativas y judiciales que hasta ahora han tenido los alcaldes, no les serán gravosas, porque reducida su autoridad á un pequeño círculo, muy raros han de ser los juicios verbales y de conciliacion que les ocurran, y muy poco será el trabajo que emprendan en cuidar de la policia y del órden público, y en practicar las diligencias de una que otra sumaria. La influencia de este sistema en la buena administracion de justicia, es mayor de la que parece á primera vista. Los jueces de primera instancia de lo criminal en las poblaciones grandes, no pueden estar, al alcance de todo lo que pasa en ellas, ni ocurrir con oportunidad á todos los lugares donde se cometé algun desórden, á fin de poner en ejercicio su jurisdiccion. En México sucede que perpetrado un homicidio en cualquiera de sus manzanas, mientras se da conocimiento á alguna de las autoridades, y se conduce el cadáver á la presencia del juez de turno, pasa el tiempo bas-

tante para que el reo se fugue, y se dispersen los testigos oculares que pudieran declarar sobre aquel hecho y sus pormenores; resultando de aquí, que algunos delitos quedan impunes, ó sin el condigno castigo, y que muchas veces se inculpe sin razon á los jueces, atribuyendo á ignorancia, venalidad ó apatía, lo que es un vicio de la organizacion de los juzgados inferiores. Este se corregirá mediante la residencia de jueces de paz en cada seccion: pues distribuidos de esta manera, en cada una habrá una autoridad inmediata, que prevea y evite los desórdenes, y que en caso de ser inevitables, procure con prontitud la aprehension de los delinquentes, y la práctica de las diligencias mas sustanciales de un proceso, cuales son las de la informacion sumaria. En dos palabras, por medio de esta division de secciones, el gobierno y los tribunales se hallarán presentes en todas partes, y esta ventaja será tanto mas eficaz, cuanto aquellas sean mas pequeñas; y no coadyuvarán menos el conocimiento particular que tendrán dichos jueces de los vecinos y circunstancias de sus demarcaciones, y la mayor duracion que se les da para el desempeño de su oficio. Ellos aprovecharán las luces de la esperiencia, y no sucederá lo que todos lamentamos comunmente: que apenas empiezan á instruirse las autoridades locales de los negocios puestos á su cuidado, cuando llega el periodo de la renovacion, y nuevas personas entran á reemplazar á las que ya se habian puesto en aptitud de hacer algun bien.

Resta solo decir algo sobre el contenido de los títulos 7º y 8º de nuestro proyecto. El primero de ellos trata esclusivamente de la hacienda pública, y aunque acaso parecerá ecsótico que dediquemos un título especial á este asunto, porque en concepto de algunos él deba ser objeto

de leyes secundarias, y solo tener en la constitucion la cabida que se ha dado á los demas ramos de la administracion en las reglas generales que comprenden sus artículos, para nosotros la materia es de un precio tan subido, y afecta tan íntimamente la vida y conservacion de la sociedad, que la creimos digna de figurar separadamente, con tanto mayor fundamento, cuanto que esta conducta no carece de ejemplo en las constituciones de otros paises. En tal supuesto, no podiamos dejar de adoptar la décimacuarta de las bases constitucionales, publicadas en 23 de Octubre de 1835, porque en ella vemos el cimiento de un plan, de un sistema combinado de hacienda, que si bien no se ha formado hasta ahora, por razon es que se hallan al alcance de todo el mundo, es preciso no abandonarlo, y procurar por todos medios, que se realice cuanto antes. Con este fin se impone al consejo la obligacion de ocuparse desde luego en proponer el proyecto al presidente de la República, y en lo sucesivo las mejoras que la esperiencia indique, para que dirija al congreso las iniciativas que tenga á bien sin perjuicio de las demas que se hagan con el mismo objeto. Nuestros deseos son que este asunto no permanezca en el olvido: que se saque de la oscuridad y confusion en que yace: que se trate, que salga á luz, y se someta á la discusion pública. Deseamos que se ponga término al despilfarro, á las penurias y privaciones que hemos sufrido por tantos años, rodeados de los mejores elementos de produccion: que se aproxime el dia en que ya no oigamos hablar de contratos admitidos en dinero y en papel, de anticipaciones y descuentos, de órdenes del 12, del 15 y del 17, y de toda esa algarabía de operaciones diabólicas, inventadas por la codicia en ruina del tesoro público: en fin, que haya vigilancia y economía, que ha-